



SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

62  
Exp. 447/14.

Oficio PROEPA 2008/ 0979 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Aurelio Navarrete Magallón**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza compra y venta de botes, bambos, tarimas y cisternas, ubicado en

[REDACTED]  
de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - -

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0417-N/PI-0646/2014, de 02 dos de julio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la compra y venta de botes, bambos, tarimas y cisternas, ubicado en

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con la autorización para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0646/14 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas en relación a dicho establecimiento cuyo responsable es **Aurelio Navarrete Magallón**. - - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Aurelio Navarrete Magallón**, dio contestación y se apersonó al presente procedimiento instaurado en su contra, a través de los escritos que presentó ante esta autoridad el 11 once de julio y 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce y 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, respectivamente a efecto de acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen. - - - - -

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Aurelio Navarrete Magallón**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1° de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1° de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; s 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69 fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77 fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94; de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo; del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 2, 3, fracciones V y VI, 4, 5, 9 y 11, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0646/14 de 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción de los hechos irregulares
Hoja 04 cuatro de 08 ocho	1. No exhibió al momento de la visita de inspección la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para el <b>acopio</b> de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de estos

Como se puede apreciar, de la visita de inspección, el establecimiento donde se realiza la compra y venta de botes, tambos, tarimas y cisternas, cuyo responsable es **Aurelio Navarrete Magallón**, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, estaba constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -----

A saber, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

**Artículo 47.** Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 50.** Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

V. Acopio

[...]

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[...]



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

65  
Derivado de lo anterior, **Aurelio Navarrete Magallón**, dio contestación y se apersonó al presente procedimiento instaurado en su contra, a través de los escritos que presentó ante esta autoridad el 11 once de julio y 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce y 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, respetivamente, según sello fechador de oficialía de partes de esta Procuraduría, a efecto de ofrecer los medios de convicción que a continuación describo. -----

- a) Copia simple del acuse de recibido el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato denominado "Solicitud de Autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial", mediante el cual se solicitó la autorización para el acopio de residuos de manejo especial. -----

Concerniente al hecho irregular **1 uno**, si se configura, toda vez que, el presunto infractor exhibió como medios de pruebas para desvirtuar dicho hecho el descrito en el inciso a) consistente en la copia simple del acuse de recibido el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato denominado "Solicitud de Autorización para realizar etapas de manejo de residuos de manejo especial", mediante el cual se solicitó la autorización para el acopio de residuos de manejo especial", también lo es que dicha prueba no es suficientes para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, ya contaba con la autorización para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas de manejo de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

Mejor aún con el medio de convicción a efecto únicamente demuestra que fue a partir del 11 once de julio de 2014 dos mil catorce que dio inicio a su regulación ambiental ante dicha Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

En ese sentido, una vez valoradas las pruebas ofertadas por el presunto infractor y los argumentos de defensa que hizo valer, trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**Documentales.** Consistente en la orden PROEPA DIA-0417-N/PI-0646/2014, y acta DIA/0646/14, de 02 dos y 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

66

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se realiza la compra y venta de botes, tambos, tarimas y cisternas, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zuniga, Jalisco, cuyo responsable es **Aurelio Navarrete Magallón**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección la **autorización para el acopio** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas de residuos de manejo especial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87 del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por **Aurelio Navarrete Magallón**, que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por **Aurelio Navarrete Magallón** se califica en cuanto su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. -----

Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el acopio de residuos de manejo especial, como una de las etapas del manejo integral de residuos, se considera grave. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el acopio se define como el almacenamiento temporal de residuos provenientes de sus fuentes de generación u otras, para su posterior tratamiento, aprovechamiento, incineración o disposición final. -----

Luego entonces, realizar tales actividades al margen de la ley, se desconoce la cantidad de residuos que genera, almacena o envía a tratamiento o disposición final, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica y técnica del manejo adecuado de dichos residuos. -----

Así pues, esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetivos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2, fracciones II y VI, consistentes en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. -----

Más aún, no solo es importante considerar el manejo integral de los residuos, si no también, la Secretaría debe pronunciarse respecto de las características que tiene el establecimiento donde se realiza el acopio de este tipo de residuos, puesto que a dicha autoridad corresponde determinar los lineamientos a seguir para asegurar que el acopio se realiza en un lugar



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

67  
donde se reúnen las características de seguridad para quienes allí trabajan y las personas que están en las colindancias del sitio.-----

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Aurelio Navarrete Magallón**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 25, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. --

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser un establecimiento que realiza la actividad de compra y venta de botes, tambos y cisternas y cuenta con 04 cuatro trabajadores, tal como quedó justificado a hoja 01 uno de 07 siete del acta DIA/0646/14 de 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, son datos suficiente para determinar que **Aurelio Navarrete Magallón**, tiene una buena solvencia económica.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a **Aurelio Navarrete Magallón**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente, por las infracciones que en esta resolución se sancionan.-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que **Aurelio Navarrete Magallón**, bien pudiese haber desconocido las obligaciones que debe cumplir para el óptimo funcionamiento de su establecimiento, cuya actividad es la compra y venta de botes, tambos,

tarimas y cisternas, las cuales derivan de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto de capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad obtener, la autorización para el acopio de residuos de manejo especial como una de las etapas de la gestión integral de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Aurelio Navarrete Magallón**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la compra y venta de botes, tambos, tarimas y cisternas, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zuniga, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

- 1) Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la etapa de manejo integral de residuos correspondientes al acopio que realiza. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
- 2) En caso de no contar con la autorización señalando en la medida correctiva anterior, deberá iniciar el trámite respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a fin de obtener la autorización correspondiente para efectuar la etapa de manejo



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

69  
integral de residuos correspondiente al acopio de los mismos. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----

- 3) Una vez obtenida la respuesta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de la misma. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección

Al respecto, se considera **cumplida** únicamente la medida correctiva 2 dos y pendientes de cumplimiento la 1 uno y 3 tres, toda vez que a la fecha no ha exhibido a esta autoridad la autorización propiamente dicha emitida por la Secretaría en seguimiento a la solicitud que hizo el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce por tanto hasta que eso no ocurra se consideran **incumplidas**. -----

- 4) Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que realiza la separación de los residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios que genera, lo anterior de conformidad con la norma ambiental estatal NAE-SEMADES 007/2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho y con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----

Vistas las fotografías que obra en actuaciones en las que se observan botes separadores de residuos en sanitarios, reciclado de botellas de plástico chatarra y clavos, se determina **cumplida** esta medida correctiva. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

#### RESUELVE:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección la **autorización para el acopio** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas de residuos de manejo especial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Aurelio Navarrete Magallón**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Aurelio Navarrete Magallón**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado

70

para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le dicta a **Aurelio Navarrete Magallón**, las siguientes -----

----- **Medidas Correctivas Adicionales:** -----

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la etapa de manejo integral de residuos correspondientes al acopio que realiza. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----
2. Una vez obtenida la respuesta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el sentido de la misma. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 7 fracción III, 47 y 50 fracción V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. -----

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a **Aurelio Navarrete Magallón**, en el domicilio ubicado en [redacted] en el municipio de Tlaxiaco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

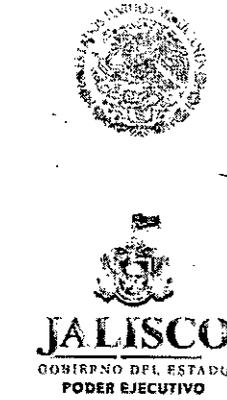
**PROEPA**

*David Cabrera Hermsillo*  
**LIC. David Cabrera Hermsillo**

"2015 año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

DCH/ERGM/MGA/Inarq

*[Handwritten signature]*



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial